

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL ESPECIAL

JORGE IVÁN RODRÍGUEZ  
APONTE/FISHITO FILM,  
CORP.

Parte Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE  
DESARROLLO  
ECONÓMICO Y  
COMERCIO DE PUERTO  
RICO (DDEC)

Parte Recurrída

KLRA202300289

*Revisión  
Administrativa*  
procedente del  
Departamento de  
Desarrollo  
Económico y  
Comercio (DDEC)

Sobre:

Revisión de  
Resolución emitida  
por el Departamento  
de Desarrollo  
Económico y  
Comercio (DDEC) y  
de su Programa de  
Cine

Panel integrado por su presidente, el Juez Salgado Schwarz,<sup>1</sup> la Juez Barresi Ramos y la Jueza Rivera Pérez

Rivera Pérez, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de agosto de 2023.

Comparece la parte recurrente, Jorge Iván Rodríguez Aponte/Fishito Film, Corp. (en adelante, parte recurrente o Fishito Film) y nos solicita la revisión y revocación de la *Determinación Final* del 15 de mayo de 2023, la cual fue notificada mediante correo electrónico el 16 de mayo de 2023 por el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico (en adelante, la parte recurrida o el DDEC) y su programa de Cine.<sup>2</sup> Mediante dicho dictamen, se le comunicó a la parte recurrente que la Comisión de Cine de Puerto Rico estaba denegando el “cash grant” solicitado para su proyecto *Forever Alone*, al amparo del “American Rescue Plan Act, Public Law 117-2 (“ARPA”)” basado únicamente en la discreción del DDEC.<sup>3</sup>

<sup>1</sup> Conforme la Orden Administrativa OATA-2023-111 y debido a la inhibición de la Juez Cintrón Cintrón, se designa al Juez Salgado Schwarz en su sustitución.

<sup>2</sup> Anejo 3 del *Recurso de Revisión Administrativa*, págs. 140-141.

<sup>3</sup> *Íd.*

Por los fundamentos que exponaremos, desestimamos el recurso de revisión por prematuro.

## I

El 17 de marzo de 2023, Fishito Film presentó mediante correo electrónico ante el DDEC una solicitud de fondos ARPA para su proyecto filmico *Forever Alone*.<sup>4</sup> El 20 de marzo de 2023, el Programa de Cine adscrito al DDEC le notificó a la parte aquí recurrente que deseaban pautar una llamada virtual para el 27 de marzo de 2023 conforme al “Coronavirus States Fiscal Recovery Fund” relacionados al Motion Picture and Video Industry in Puerto Rico Program (en adelante, CSFRF o las Guías) publicadas el 18 de octubre de 2022.<sup>5</sup> Luego de varios envíos de correos electrónicos entre las partes, se recalendarizó la llamada virtual para el 28 de marzo de 2023 a las 11:00 a.m.<sup>6</sup>

El mismo día de la reunión virtual, la parte recurrida le envió a Fishito Film un correo electrónico con la solicitud al Programa “Cash Grant”, el borrador de contrato y un listado de documentos que debía someter para propósitos de la contratación y le concedió un término de treinta (30) días para la presentación de los documentos.<sup>7</sup>

Así las cosas, el 29 de marzo de 2023, Fishito Film envió correo electrónico a DDEC sometiendo el contrato cumplimentado, la documentación requerida, así como los documentos corporativos, declaraciones juradas, entre otros.<sup>8</sup>

El 3 de abril de 2023, la parte recurrente envió correo electrónico a la parte recurrida, solicitando confirmación de recibo de la documentación remitida.<sup>9</sup> Al no recibir respuesta, el 25 de

---

<sup>4</sup> Anejo 1 del *Recurso de Revisión Administrativa*, pág. 1.

<sup>5</sup> *Íd.*

<sup>6</sup> Anejo 1 del *Recurso de Revisión Administrativa*, págs. 1-2.

<sup>7</sup> Anejo 1 del *Recurso de Revisión Administrativa*, págs. 3-23.

<sup>8</sup> Anejo 1 del *Recurso de Revisión Administrativa*, págs. 33-108.

<sup>9</sup> Anejo 1 del *Recurso de Revisión Administrativa*, pág. 109.

abril de 2023, Fishito Film envió comunicación vía correo electrónico a DDEC dándole seguimiento a su solicitud.<sup>10</sup> Posteriormente, el 4 de mayo de 2023, la parte aquí recurrente envió una segunda comunicación a DDEC de seguimiento.<sup>11</sup>

Luego de varias incidencias, el 10 de mayo de 2023, el DDEC le solicitó a Fishito Film dos (2) documentos que faltaban, el “Shooting Schedule” y el “Financing Plan”.<sup>12</sup> Ese mismo día, la parte aquí recurrente cumplió con él envió de los documentos solicitados.<sup>13</sup>

El 15 de mayo de 2023, el DDEC notificó su determinación y dispuso lo siguiente:

We appreciate your interest in the Motion Picture and Video Industry in Puerto Rico Program. After consideration, the Puerto Rico Film Commission has determined not to move forward with the Film Project for a cash grant on behalf of the Department of Economic Development and Commerce through the *American Rescue Plan Act*, Public Law 117-2 (“ARP”) pursuant to the DDEC’s discretion.

**Please be aware that, as stated in the Program’s Guidelines, this determination is considered final. Should an applicant disagree with a determination, the applicant can resort to an Administrative Appeal before the Court of Appeals in Puerto Rico within thirty (30) days from the date the determination became final. (Énfasis suplido.)**

Al otro día, Fishito Film envió correo electrónico al DDEC solicitando información específica sobre la determinación adversa informada de no aprobar el proyecto, debido a que entendía que había cumplido con todos los requisitos y los documentos solicitados, así como con todos los parámetros establecidos por la agencia incluyendo el dinero de inversión privada.<sup>14</sup>

Al día siguiente, el DDEC contestó el correo electrónico y le informó a la parte recurrente que, aunque muchos proyectos

---

<sup>10</sup> *Íd.*

<sup>11</sup> *Íd.*

<sup>12</sup> Anejo 2 del *Recurso de Revisión Administrativa*, págs. 112.

<sup>13</sup> Anejo 2 del *Recurso de Revisión Administrativa*, págs. 112-139.

<sup>14</sup> Anejo 3 del *Recurso de Revisión Administrativa*, pág. 142.

“cumplieron con los requisitos básicos establecidos en las Guías, lo cierto es que todos tenían que contar con la aprobación de un comité evaluador, donde cada miembro ejerce su propio criterio discrecional para determinar la prioridad y el valor que le asigna al proyecto”.<sup>15</sup>

Inconforme con la determinación del DDEC, el 8 de junio de 2023, les cursó un correo electrónico en el cual incluyó una misiva solicitando la reevaluación de asignación de fondos para el proyecto *Forever Alone*.<sup>16</sup>

Aun inconforme, el 15 de junio de 2023, la parte recurrente, Jorge Iván Rodríguez Aponte, acudió ante nos mediante recurso de *Revisión Judicial*, en el cual imputó al foro administrativo recurrido los siguientes señalamientos de error:

**Primer Error:** Erró el DDEC y su Programa de Cine, al no aprobar y otorgar fondos solicitados por la Parte Apelante [Recurrente] para su Proyecto Fílmico "Forever Alone", a pesar de que la Parte Apelante [Recurrente] cumplió total y cabalmente con el “Program Guidelines” del “Motion Picture and Video Industry in Puerto Rico Program” emitido por el Gobierno de Puerto Rico al amparo del “Coronavirus State Fiscal Recovery Fund”, y que además cumplió con otros requisitos y peticiones solicitados por el DDEC para aprobar su Proyecto Fílmico.

**Segundo Error:** Erró el DDEC y su Programa de Cine, al notificar a la Parte Apelante [Recurrente] que no estarían aprobando fondos solicitados para su Proyecto “Forever Alone”, al imponer criterios adicionales para otorgar fondos, no contemplados en ningún documento formal o informal, desconocidos a la presentación de este Recurso por la Parte Apelante [Recurrente] al no ser comunicados de ninguna manera a éste, y ajenos a los criterios oficiales del “Program Guidelines” del “Motion Picture and Video Industry in Puerto Rico Program” emitido por el Gobierno de Puerto Rico al amparo del “Coronavirus State Fiscal Recovery Fund”.

**Tercer Error:** Erró el DDEC y su Programa de Cine, al notificar a la Parte Apelante [Recurrente] que no estarían aprobados [aprobando] fondos solicitados para su Proyecto “Forever Alone”, al reconocer que aunque los solicitantes cumplieran con todos los requisitos emitidos por las guías para la otorgación de

---

<sup>15</sup> *Íd.*

<sup>16</sup> Anejo 4 del *Recurso de Revisión Administrativa*, págs. 143-147.

fondos, cada miembro del Comité Evaluador podía ejercer su criterio discrecional para determinar prioridad y valor de un proyecto, y por tanto no aprobar proyectos, a pesar de que esos criterios discrecionales y ambiguos no fueron comunicados a los solicitantes, y no se encuentran contemplados en ninguna parte del “Program Guidelines” del “Motion Picture and Video Industry in Puerto Rico Program” emitido por el Gobierno de Puerto Rico al amparo del “Coronavirus State Fiscal Recovery Fund[”].

Luego de varias incidencias procesales, el 17 de julio de 2023 el DDEC presentó su *Alegato en Oposición a Petición de Revisión Judicial*.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a resolver.

## II

### A.

La jurisdicción “[e]s el poder o autoridad con el que cuenta un tribunal para considerar y decidir los casos y controversias ante su consideración”. *Metro Senior v. AFV*, 209 DPR 203, 208-209 (2022); *Beltrán Cintrón et al. v. ELA et al.*, 204 DPR 89, 101 (2020). Los tribunales carecen de discreción para asumirla donde no existe. *Metro Senior v. AFV*, supra; *Torres Alvarado v. Madera Atilas*, 202 DPR 495, 500 (2019). Así, los asuntos jurisdiccionales deben atenderse con primacía pues, una sentencia dictada sin jurisdicción es nula. *Metro Senior v. AFV*, supra; *Allied Mgmt. Group v. Oriental Bank*, 204 DPR 374, 386 (2020); *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc.*, 200 DPR 254, 268 (2018); *Cruz Padilla v. Depto. Vivienda*, 184 DPR 393, 403 (2012).

En Puerto Rico, los tribunales son foros de jurisdicción general por lo que, de ordinario, pueden atender todo tipo de controversia que sea traída ante su consideración y que sea justiciable. *Adm. Terrenos v. Ponce Bayland*, 207 DPR 586 (2021); *Beltrán Cintrón et al. v. ELA et al.*, supra; *Rodríguez Rivera y De León Otaño*, 191 DPR 700, 708 (2014). Así pues, para privar a un tribunal

de jurisdicción, es necesario que algún estatuto lo disponga expresamente o que surja de él por implicación necesaria. *Báez Rodríguez et al. v. E.L.A.*, 179 DPR 231, 241 (2010); *Mun. Arecibo v. Mun. Quebradillas*, 161 DPR 109, 114 (2004); *J. Directores v. Ramos*, 157 DPR 818, 824 (2002).

Al respecto, el Tribunal Supremo ha señalado que los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción por lo que, si se carece de esta, solo resta declararlo así y desestimar la reclamación sin entrar en los méritos de la controversia. *Allied Mgmt. Group v. Oriental Bank*, supra, pág. 386; *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc.*, supra, págs. 268-269; *Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc. et al.*, 188 DPR 98 (2013). La falta de jurisdicción es, pues, insubsanable. *Allied Mgmt. Group v. Oriental Bank*, supra; *JMG Investment v. ELA et al.*, 203 DPR 708, 714 (2019); *Bco. Santander v. Correa García*, 196 DPR 452, 470 (2016).

## **B.**

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, al igual que las Enmiendas V y XIV de la Constitución de los Estados Unidos, garantizan que: “ninguna persona será privada de su libertad o propiedad sin un debido proceso de ley”. Art. II, Sec. 7, Const. ELA, LPRA, Tomo 1; Emdas. V y XIV, Const. EE. UU., LPRA, Tomo 1.

El debido proceso de ley se manifiesta en dos dimensiones distintas: sustantiva y procesal. Al amparo del debido proceso sustantivo, los tribunales examinan la validez de una ley, a la luz de los preceptos constitucionales pertinentes, con el propósito de proteger los derechos fundamentales de las personas. Bajo este análisis, el Estado, al aprobar leyes o al realizar alguna actuación, no puede afectar de manera irrazonable, arbitraria o caprichosa los intereses de propiedad o libertad. *Román Ortiz v. OGP*, 203 DPR 947 (2020); *Rivera Rodríguez & Co. v. Lee Stowell, etc.*, 133 DPR 881

(1993); *Rodríguez Rodríguez v. E.L.A.*, 130 DPR 562 (1992); *Rivera Santiago v. Srio. de Hacienda*, 119 DPR 265 (1987). Por otro lado, en el debido proceso de ley procesal se le impone al Estado la obligación de garantizar que la interferencia con los intereses de libertad y propiedad del individuo se haga a través de un procedimiento que sea justo y equitativo. *Román Ortiz v. OGPe*, supra; *Rivera Rodríguez & Co. v. Lee Stowell, etc.*, supra; *López Vives v. Policía de Puerto Rico*, 118 DPR 219 (1987).

Para que entre en vigor la protección que ofrece este derecho, en su vertiente procesal, tiene que estar en juego un interés individual de libertad o propiedad. *Board of Regents v. Roth*, 408 US 565 (1972); *Rivera Santiago v. Srio. de Hacienda*, supra, pág. 274. Una vez cumplida esta exigencia, hay que determinar cuál es el procedimiento exigido. *Rivera Santiago v. Srio. de Hacienda*, supra; *Morrissey v. Brewer*, 408 US 471, 481 (1982). Dependiendo de las circunstancias, diversas situaciones pueden requerir diferentes tipos de procedimientos, pero siempre persiste el requisito general de que el proceso gubernamental debe ser justo e imparcial. Véase: *Rivera Santiago v. Srio. de Hacienda*, supra.

La jurisprudencia ha establecido diversos requisitos que debe cumplir todo procedimiento adversativo, para satisfacer las exigencias del debido proceso, a saber: **(1) notificación adecuada del proceso**; (2) proceso ante un juez imparcial; (3) oportunidad de ser oído; (4) derecho a contrainterrogar testigos y examinar evidencia presentada en su contra; (5) tener asistencia de abogado y (6) que la decisión se base en el récord. *Román Ortiz v. OGPe*, supra; *Rivera Rodríguez & Co. v. Lee Stowell, etc.*, supra.

En el ámbito administrativo, el debido proceso de ley no tiene la misma rigidez que en los procedimientos adjudicativos ante los tribunales. *Álamo Romero v. Adm. de Corrección*, 175 DPR 314, 329 (2009). Esto obedece en gran medida a la necesidad que tienen las

agencias administrativas de tramitar sus procedimientos de forma expedita y a la pericia que se presume tienen para atender y resolver los asuntos que le han sido delegados. *Báez Díaz v. E.L.A.*, 179 DPR 605, 623 (2010). Sin embargo, se ha reiterado que el procedimiento adjudicativo administrativo debe de ser justo en todas sus etapas y tiene que ceñirse a las garantías mínimas del debido proceso de ley, conforme al interés involucrado y a la naturaleza del procedimiento que se trate. *Álamo Romero v. Adm. de Corrección*, supra, pág. 330; *López Vives v. Policía de P.R.*, supra, pág. 231.

### **C. Notificación defectuosa**

De igual forma, se exige de la agencia una notificación correcta que es característica imprescindible del *debido proceso de ley*. El propósito que sirve la notificación es proteger el derecho de procurar la revisión judicial de la parte afectada por un dictamen *a quo* adverso. *Mun. San Juan v. Plaza Las Américas*, 169 DPR 310 (2006); *Rivera Rodríguez & Co. v. Lee Stowell, etc.*, supra.

La notificación concede a las partes la oportunidad de tomar conocimiento real de la acción tomada por la agencia y otorga a las personas, cuyos derechos pudieran quedar afectados, la oportunidad de decidir si ejercen los remedios que la ley les reserva para impugnar la determinación. *Asoc. Vec. Altamesa Este v. Mun. San Juan*, 140 DPR 24 (1996). Ante ello, resulta indispensable que se notifique adecuadamente cualquier determinación de la agencia que afecte los intereses de un ciudadano. *Mun. San Juan v. Plaza Las Américas*, supra; *Asoc. Vec. Altamesa Este v. Mun. San Juan*, supra.

La notificación adecuada supone la advertencia de los siguientes preceptos: (1) *derecho a solicitar reconsideración de la decisión tomada*; (2) *derecho a solicitar revisión judicial o juicio de novo, según sea el caso*; y (3) *los términos correspondientes para ejercitar dichos derechos*. El incumplimiento con alguno de estos



*requisitos resulta en una notificación defectuosa, por lo que no comienzan a transcurrir los términos para solicitar los mecanismos procesales posteriores o la revisión judicial del dictamen. Maldonado v. Junta Planificación, 171 DPR 46 (2007); Asoc. Vec. Altamesa Este v. Mun. San Juan, supra. Es decir, el deber de notificar a las partes una determinación administrativa de manera adecuada y completa **no constituye un mero requisito.** Río Const. Corp. v. Mun. de Caguas, 155 DPR 394 (2001).*

En resumen, si una parte no es notificada de la determinación de una agencia conforme a derecho, no se le pueden oponer los términos jurisdiccionales para recurrir de la determinación. *Comisión Ciudadanos v. G.P. Real Property, 173 DPR 998 (2008).* Para que se activen y comiencen a transcurrir los términos jurisdiccionales o de cumplimiento estricto para presentar una moción de reconsideración o un recurso de revisión ante el Tribunal Apelativo, es necesario que se haya notificado la determinación cuestionada por correo a las partes y sus abogados, a la brevedad posible, y se deberá archivar en autos copia de la orden o resolución y de **la constancia de la notificación.** No se podrá requerir a una parte el cumplimiento con una resolución final, a menos que haya sido notificada de la misma. Véase, Sec. 3.14 de la LPAU, 3 LPRA sec. 9654.

La Sección 3.14 de la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como “*Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico*”, 3 LPRA sec. 9654, (LPAU), en específico, dispone lo siguiente:

**Sección 3.14. — Órdenes o Resoluciones Finales.**

Una orden o resolución final deberá ser emitida por escrito dentro de noventa (90) días después de concluida la vista o después de la presentación de las propuestas determinaciones de hechos y conclusiones de derecho, a menos que este término sea renunciado o ampliado con el consentimiento escrito de todas las partes o por causa justificada.

**La orden o resolución deberá incluir y exponer separadamente determinaciones de hecho si éstas no se han renunciado, conclusiones de derecho, que fundamentan la adjudicación, la disponibilidad del recurso de reconsideración o revisión según sea el caso.** La orden o resolución deberá ser firmada por el jefe de la agencia o cualquier otro funcionario autorizado por ley.

**La orden o resolución advertirá el derecho de solicitar la reconsideración ante la agencia o de instar el recurso de revisión como cuestión de derecho en el Tribunal de Apelaciones, así como las partes que deberán ser notificadas del recurso de revisión, con expresión de los términos correspondientes. Cumplido este requisito comenzarán a correr dichos términos.**

La agencia deberá especificar en la certificación de sus órdenes o resoluciones los nombres y direcciones de las personas naturales o jurídicas a quienes, en calidad de partes, les fue notificado el dictamen, a los fines de que estas puedan ejercer efectivamente el derecho a la revisión judicial conferido por ley. La agencia deberá notificar con copia simple por correo ordinario o electrónico a las partes, y a sus abogados de tenerlos, la orden o resolución a la brevedad posible, y deberá archivar en autos copia de la orden o resolución final y de la constancia de la notificación. Una parte no podrá ser requerida a cumplir con una orden final a menos que dicha parte haya sido notificada de la misma.  
[...].

En cuanto a la reconsideración, la Sección 3.15 de la Ley 38-2017, *supra*, 3 LPRA sec. 9655, dispone lo siguiente:

**La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden.** La agencia dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la agencia acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial

empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que la agencia, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales. Si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución es distinta a la del depósito en el correo ordinario o del envío por medio electrónico de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo ordinario o del envío por medio electrónico, según corresponda. (Énfasis suplido.)

Conforme al CSFRF o las Guías respecto al proceso de aprobación de los fondos ARPA cualquier solicitante que no esté de acuerdo con la determinación del DDEC le aplicará lo siguiente:

[...]

In the event the project is denied, the Eligible Project will be notified by the PRFC. The approval of cash grants on behalf of the DEDC will be final. **Should an applicant disagree with a determination, the applicant can resort to an Administrative Appeal within thirty (30) days from the date the determination became final before the Court of Appeals of Puerto Rico. (Énfasis suplido.)**

### III

La parte aquí recurrente nos plantea que erró el DDEC y su Programa de Cine, al no aprobar y otorgar los fondos solicitados para su proyecto filmico “Forever Alone”, a pesar de haber cumplido total y cabalmente con las Guías y los requisitos requeridos. Además, la parte recurrente alega que erró el DDEC y su programa de cine, al denegar la solicitud de fondos, al imponer criterios adicionales, no contemplados en ningún documento formal o informal, ajenos a los criterios oficiales de las Guías. Por último, alega la parte recurrente que, aunque el DDEC reconoció que cumplió con todos los requisitos emitidos por las Guías, cada miembro del Comité Evaluador podía ejercer su criterio discrecional para determinar prioridad y valor de un proyecto, sin que hubieran sido notificados los solicitantes.

Como cuestión de umbral, es importante puntualizar que, del examen del dictamen recurrido, encontramos que, tal y como señala la *Determinación Final* revisada, aunque esta advierte sobre el

derecho a presentar un recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones dicha notificación no cumple con los parámetros dispuestos en la Sección 3.14 de la Ley 38-2017, *supra*. Veamos.

En el caso de marras, el DDEC el 16 de mayo de 2023, notificó su determinación y dispuso lo siguiente:

We appreciate your interest in the Motion Picture and Video Industry in Puerto Rico Program. After consideration, the Puerto Rico Film Commission has determined not to move forward with the Film Project for a cash grant on behalf of the Department of Economic Development and Commerce through the *American Rescue Plan Act*, Public Law 117-2 (“ARP”) pursuant to the DDEC’s discretion.

**Please be aware that, as stated in the Program’s Guidelines, this determination is considered final. Should an applicant disagree with a determination, the applicant can resort to an Administrative Appeal before the Court of Appeals in Puerto Rico within thirty (30) days from the date the determination became final. (Énfasis suplido.)**

De la notificación de *Determinación Final* recurrida transcrita, no surge que el dictamen recurrido incluya las determinaciones de hechos, conclusiones de derecho, los fundamentos para la determinación y la disponibilidad del recurso de reconsideración Véase, Sección 3.14 de la Ley 38-2017, *supra*. Se advierte que todo dictamen final de una agencia administrativa deberá advertir respecto al derecho de solicitar reconsideración ante la agencia o de instar el recurso de revisión como cuestión de derecho en el Tribunal de Apelaciones, con expresión de los términos correspondientes para que comiencen a decursar los mismos. *Id.*

En el presente caso, esta notificación defectuosa incumple con el debido proceso de ley requerido de que las partes durante el proceso administrativo tengan una notificación adecuada y que la parte afectada pueda ejercer eficientemente su derecho a revisión judicial. Una notificación correcta concede a las partes la oportunidad de tomar conocimiento real de la acción tomada por la agencia y otorga a las partes, cuyos derechos pudieran verse

afectados, la oportunidad de decidir si ejercen los remedios que la ley les reserva para impugnar la determinación. *Asoc. Vec. Altamesa Este v. Mun. San Juan, supra.*

Por tanto, una notificación adecuada supone la advertencia de los siguientes preceptos: (1) *derecho a solicitar reconsideración de la decisión tomada;* (2) *derecho a solicitar revisión judicial o juicio de novo, según sea el caso;* y (3) *los términos correspondientes para ejercitar dichos derechos.* *Maldonado v. Junta Planificación, supra;* *Asoc. Vec. Altamesa Este v. Mun. San Juan, supra.* Como hemos señalado, el incumplimiento con alguno de estos requisitos resulta en una notificación defectuosa, por lo que no comienzan a transcurrir los términos para solicitar los mecanismos procesales posteriores o la revisión judicial del dictamen. *Maldonado v. Junta Planificación, supra;* *Asoc. Vec. Altamesa Este v. Mun. San Juan, supra.*

Por lo tanto, determinamos que la notificación efectuada por el DDEC en el caso de autos no fue adecuada, carente de fundamentos y de las debidas advertencias de los mecanismos de revisión y sus términos, por lo cual violentó el derecho constitucional a un debido proceso de ley, impidiendo que comenzara a decursar el término para acudir ante este Tribunal de Apelaciones mediante un recurso de revisión judicial. Habiendo resuelto que el término para acudir ante nos no ha comenzado a decursar, la presentación del recurso de revisión resulta prematura y, en consecuencia, procede su desestimación por falta de jurisdicción.

#### IV

Por los fundamentos anteriormente expuestos, se desestima el recurso de revisión por ser prematuro. Por último, aclaramos que lo aquí resuelto no impide que la parte recurrente comparezca nuevamente ante este Tribunal dentro del término jurisdiccional

dispuesto por nuestro ordenamiento legal, una vez el DDEC notifique su dictamen conforme a lo aquí intimado.

Lo acordó y manda el Tribunal, y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones